

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00 593 00

ACCIONANTE: CARMEN GALLEGO DE ARCE

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CARMEN GALLEGO DE ARCE en contra del BANCO DE BOGOTÁ

ANTECEDENTES

CARMEN GALLEGO DE ARCE actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del BANCO DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, de petición y al buen nombre, presuntamente vulnerados por la accionada al no resolver la investigación por presunto fraude que se inició desde julio de dos mil veinte (2020).

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante indicó que el tres (03) de julio pasado solicitó ante la accionada la cancelación de su tarjeta de crédito; posteriormente, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) recibió una llamada de una persona que se identificó como asesora del Banco con la información de su requerimiento y sus datos. Adujo que estas personas abrieron una cuenta de ahorros a su nombre e hicieron un avance de su tarjeta de crédito por valor de \$1.250.000.

Así las cosas, precisó la accionante que ese mismo día interpuso una queja ante el Banco y hasta la fecha ha tenido 2 respuestas de prórroga sin que se le de una solución y ya se le han generado facturas por el concepto del avance.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO DE BOGOTÁ, señaló que frente a la manifestación de la accionante respecto de la vulneración de su derecho fundamental de petición al no haber brindado respuesta de fondo a solicitud de agosto de 2020, por medio de la cual estaba (i) objetando la apertura de cuenta de ahorros a su nombre y de avance

realizado con su tarjeta de crédito No. *****2350, y (ii) solicitando la adopción de los correctivos pertinentes, dicho requerimiento fue resuelto mediante comunicado del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) en virtud del cual se emitió una respuesta favorable, expresa, clara, precisa, congruente y de fondo a la señora CARMEN GALLEGO DE ARCE.

Adicionalmente informó que la respuesta fue notificada en la dirección electrónica señalada por la parte demandante (cgdarce@gmail.com); por ello, indicaron que nos encontramos ante un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, BANCO DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales a la salud, de petición y al buen nombre, de la señora CARMEN GALLEGO DE ARCE al no resolver la investigación por presunto fraude que se inició desde julio de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al BANCO DE BOGOTÁ, la exoneración de todo valor adeudado por los movimientos generados por el fraude; que la información de las centrales de riesgo no sea actualizada negativamente, el pago de indemnización de daños y perjuicios y la cancelación de los contratos financieros con dicha entidad y su respectivo paz y salvo.

Así las cosas, frente a las solicitudes de ordenar la exoneración de todo valor adeudado por los movimientos generados por el fraude; que la información de las centrales de riesgo no sea actualizada negativamente, y la cancelación de los contratos financieros con dicha entidad, se tiene que de conformidad con la respuesta allegada por la encartada así como la documental visible a folio 8 del escrito de respuesta, la pasiva accedió a tales solicitudes y en comunicación enviada a la demandante el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) se le indicó:

“Una vez revisada su comunicación, le informamos que teniendo en cuenta que usted objeta la aceptación de productos con nuestra entidad, el Banco de Bogotá procedió a realizar la investigación interna del caso, la cual arrojó como resultado que probablemente usted fue víctima de suplantación en los trámites de solicitud de una cuenta de ahorros por cuenta de personas inescrupulosas que habrían asaltado la buena fe del Banco y de sus funcionarios.

*Por lo anterior, se realizará la cancelación definitiva de la cuenta de ahorros nro. *****8810, eliminación de cualquier reporte en Centrales de Riesgo por este producto y cese de la gestión de cobro adelantada.*

*De igual manera se realizará el ajuste del avance no realizado por usted en la tarjeta de crédito *****2350 junto con las comisiones correspondientes. Es importante mencionar que el ajuste de los intereses causados por dicho avance se evidenciará en su próximo extracto bajo el concepto “Ajuste Interés Crédito”.*

De conformidad con lo anterior, sería del caso entrar a estudiar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales de la demandante, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada por el BANCO DE BOGOTÁ, se tiene que la investigación ya culminó en favor de las pretensiones de la demandante y no le será generado ningún reporte negativo por dicho producto.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la demandada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de ordenar que se expida un paz y salvo a nombre de la accionante, se hace preciso señalar que la tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional y para la solicitud de documentos cuenta con el derecho de petición, aclarando que dentro de las pruebas documentales aportadas junto con la acción de tutela no se evidenció que la demandante hubiera solicitado previamente un paz y salvo al BANCO DE BOGOTÁ. De conformidad con lo anterior, se indica a la demandante que cuenta con un mecanismo subsidiario como lo es el derecho de petición y bajo ese entendido, la acción de tutela no procede frente a esta solicitud, por lo que será denegada la pretensión.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de ordenar el pago de daños y perjuicios se reitera que la tutela es un mecanismo subsidiario y solo procede de forma excepcional frente a conflictos de tipo económico cuando se acredita la vulneración de derechos fundamentales, tal como lo expuso la Corte en sentencia T-903 de 2014, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

Acorde con lo anterior, dentro del plenario no existe prueba si quiera sumaria que acredite que la señora CARMEN GALLEGO DE ARCE sufrió algún daño o perjuicio que afectara sus derechos fundamentales derivados de la conducta del BANCO DE BOGOTÁ, por lo que será negada la solicitud deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afad13a6521cb4d205af0d8342e95c55e3200025c92510f39095cf79a1545391

Documento generado en 04/11/2020 11:24:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**